

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00719**, informando que se contestó la demanda, en término.

Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** fueron notificadas personalmente, conforme actas de notificación obrantes a folios 169 y 2735 del expediente y luego de revisados los escritos de contestación presentados, se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda por estas entidades.

Por su parte, las demandadas Skandia, Protección S.A. y Porvenir S.A. presentaron escrito de contestación de demanda, por lo cual, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

Así mismo se observa que los escritos de contestación de demanda presentado por las demandadas Skandia, Protección S.A. y Porvenir S.A, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

De otra parte se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada

por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA S.A, por encontrarse reunido los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, identificada con C.C. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 del C.S de la J, como apoderada sustituta de Colpensiones.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a:

- A la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** quien se identifica con la C.C. 52.532.969 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
- Al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** quien se identifica con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- Al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con la C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

- A la Dra. **LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS** quien se identifica con cedula 52.897.248 de Bogotá y T.P 152.354 del C.S de la J, como apoderada de SKANDIA S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **Colpensiones, Skandia, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**

**CUARTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** (folios 340 al 343) efectuado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**. Para el efecto, se concede a esta parte el término de 6 meses para que proceda con la notificación de la llamada en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de ineficacia.

**QUINTO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

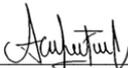
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaría

Bogotá D.C **23 de junio 2022**. Por Estado No. **079** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría.

nmc.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00281** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

  
**ANGIE LISEJH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si el título ejecutivo complejo, que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, cumple o no con los requisitos de ley.

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 11'025.165 y otros valores, a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra del empleador **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, identificado con **NIT 900.282.084-2**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 11'025.165, por concepto de aportes a salud dejados de pagar por el demandado, en su calidad de empleador durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud.
3. Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

4. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
5. Más el pago de honorarios por parte del deudor, así como la condena al pago de las cosas y agencias en derecho.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*.

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: *“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se*

*procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>1</sup>, así:

"De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones, o en salud, lo constituye: *i)* el requerimiento hecho al empleador para el pago, *ii)* la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, *iii)* la liquidación de la deuda.

En este punto hay que advertir que, como prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, SALUD TOTAL EPS-S S.A. aportó copia de la "*Carta Cobro Prejurídico Aportes en Mora al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", con la cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento (folio 57), sin embargo, en el mismo no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo enviado al destinatario, y mucho menos hay constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, nótese además como en el requerimiento (Carta de Cobro), no se especifica ni un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por todo ello, no habría certeza en cuanto al requerimiento hecho al empleador moroso.

En cuanto a la constancia de haberse hecho el requerimiento, la guía emitida por la empresa de correspondencia demuestra el envío realizado por la entidad demandante con destino a JG JOSE GUMAN [SIC] CONTRATISTA ESTRUCTURA SAS en la CALLE 70 A BUS [SIC] A 117-96, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido el 20-11-2020, en la Agrupación de Vivienda SENDEROS DE ENGATIVA II (folio 60), pero no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, mismo que debe coincidir con el título ejecutivo en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 27 de junio de 2013. Rad. # 66001-31-05-003-2009-00460-01

Ahora bien, dispone la normatividad que la liquidación presta mérito ejecutivo, esto es, que tiene la vocación de cobrarse coactivamente, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador moroso, es decir, que mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación al vencimiento de los 15 días del requerimiento al empleador moroso, no puede la entidad acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.

La Carta de Cobro al deudor, fechada el 10 de noviembre de 2020, manifiesta que “...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el[*sic*] usted adeuda al SGSSS, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos...”, y en otro aparte de dicha misiva se expresa que “Cabe aclarar que la información anterior fue generada para la fecha de elaboración del presente escrito...”, y en efecto, se puede observar que tanto la Carta de Cobro (folio 57) como el TÍTULO EJECUTIVO (visible a folio 58), **tienen la misma fecha de generación**, es decir, que el título ejecutivo no fue elaborado después de vencidos los quince (15) días siguientes a la notificación del requerimiento al demandado sino en la misma fecha del requerimiento, lo que es corroborado por el ejecutante cuando en la Carta de Cobro afirma que “contamos con un título ejecutivo”. (subrayas fuera del texto)

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar los documentos allegados que soportan el Estado de Cuenta, se puede evidenciar que los mismos no coinciden en cuanto al valor cobrado, pues mientras que el valor de las pretensiones para que se libre mandamiento de pago está por **\$11'025.165** (folio 4), el cual coincide con el estado de cuenta fechado 12/11/2020 (folios 54, 55 y 56), sin embargo, el Título Ejecutivo (folio 58) y su estado de cuenta soporte con corte al 10 de noviembre de 2020 están por valor de **\$10'980.294**, es decir, que tampoco habría **claridad** por la falta de coincidencia entre el valor de las pretensiones, el del Título Ejecutivo y el Estado de Cuentas del requerimiento.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en el agotamiento efectivo del requerimiento previo, las dudas con relación a la puesta en conocimiento del empleador moroso del estado de la presunta deuda y la falta de claridad en cuanto al valor del Título Ejecutivo, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra del empleador **JG JOSE GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUELVÁNSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **23 de junio de 2022**. Por Estado No. **079**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

JHT

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00292** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

  
**ANGIE LISEJH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si el título ejecutivo complejo, que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, cumple o no con los requisitos de ley.

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 16'609.681 y otros valores, a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra del empleador **CONSTRUCTORA JIPG S.A.S.** (Antes **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA S.A.S.**), identificado con **NIT 900.523.143-4**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 16'609.681, por concepto de aportes a salud dejados de pagar por el demandado, en su calidad de empleador durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud.
3. Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

4. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
5. Más el pago de honorarios por parte del deudor, así como la condena al pago de las cosas y agencias en derecho.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*.

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

El artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: *“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la*

*entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>1</sup>, así:

"De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones, o en salud, lo constituye: *i)* el requerimiento hecho al empleador para el pago, *ii)* la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, *iii)* la liquidación de la deuda.

En este punto hay que advertir que, como prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, SALUD TOTAL EPS-S S.A. aportó copia de documento fechado 13 de agosto de 2020 "Ref. A-GFIN-F055 COBRO PREJURIDICO APORTES EN MORA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (CON VALOR)", mismo que se encuentra visible a folio 56, y con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, sin embargo, el mismo carece de firma y posfirma, no tiene una descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo enviado al destinatario, y mucho menos hay constancia ni de que se haya entregado ni de lo que se entregó, por lo que no se puede establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo.

Si bien en el cuerpo del requerimiento se especifican montos de \$11'626.200 por concepto de aportes y \$7'147.024 por concepto de intereses de mora, para un TOTAL adeudado de \$18'773.224, no existe una relación de la cantidad de folios que conforman el Estado de Cuenta que presuntamente se envió anexo al requerimiento, además, el Estado de Cuenta aportado, visible a folios 53 al 55, y que presuntamente acompañó el requerimiento, está fechado 15 de octubre de 2020 (esto es, dos meses posteriores al oficio de la moratoria) y totaliza \$16'609.681, es decir, que no hay coincidencia ni

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 27 de junio de 2013. Rad. # 66001-31-05-003-2009-00460-01

en las fechas ni en los valores, presentándose diferencias entre lo descrito en el requerimiento y lo contenido en el Estado de Cuenta supuestamente anexo al mismo. Quiere ello decir que no habría **claridad** por la falta de coincidencia entre el valor de las pretensiones, el del Título Ejecutivo y el del Estado de Cuentas del requerimiento.

Ahora bien, dispone la normatividad que la liquidación presta mérito ejecutivo, esto es, que tiene la vocación de cobrarse coactivamente, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador moroso, es decir, que mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación al vencimiento de los 15 días del requerimiento al empleador moroso, la obligación no se vuelve exigible.

Tampoco existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el requerimiento fue efectivamente entregado, es decir, que no hay certeza de la entrega del requerimiento al empleador moroso y obviamente no obra dentro del expediente la constancia de haberse hecho dicho requerimiento.

Para el Despacho es claro que la obligación sólo se vuelve **exigible** cuando se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, mientras eso no suceda, no puede el Administrador de las cotizaciones en mora acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado.

Conforme a lo anterior, no se observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, tampoco existe claridad con relación al monto cobrado, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en el agotamiento efectivo del requerimiento previo, las dudas con relación a la puesta en conocimiento del empleador moroso del estado de la presunta deuda y la falta de claridad en cuanto al valor del Título Ejecutivo, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra del empleador **CONSTRUCTORA JIPG S.A.S. (Antes JUAN IGNACIO PUPO GARCIA S.A.S.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUELVÁNSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C. **23 de junio de 2022**. Por Estado No. **079**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.  
  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría

JHT

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 7 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2021-00443** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaria  
Bogotá D.C **23 de junio 2022**. Por Estado No. **079** de la fecha, fue notificado el auto anterior.  
  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00459**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO** identificado con la C.C. No 1.015.441.853 y T.P. No 279.014 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

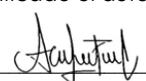
**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ALCIRA PARRA REYES** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** – del auto admisorio de la demanda conforme lo señala los Artículos 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C <b>23 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>079</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00465** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A** en términos y no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Olga Teresa Rodríguez García, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la **Dra. Olga Teresa Rodríguez García**, identificada con C.C. 52.272.884 y portadora de la T.P. 233.440 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, la renuncia del poder general otorgado por COLPENSIONES a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Olga Teresa Rodríguez García, quien se identifica con C.C. 52.272.884 y T.P. 233.440 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a:**

- Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado** con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.
- Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.510.758 de Bogotá y T.P. No. 219.124 del C.S.J como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

**QUINTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

**SEXTO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

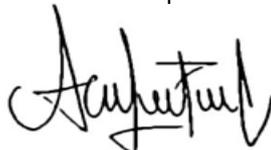


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>23 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>079</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaría.</p>
--

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00577** informando que se allegó escrito de contestación de la demanda, en términos y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el escrito de contestación de demanda presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POR LA AFP PROTECCIÓN S.A.**, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el despacho procede a conceder la solicitud de la demandada Colpensiones y **SE ORDENA OFICIAR** a la AFP Protección S.A. que se certifique:

- Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.
- Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

De otra parte, se observa que si bien, la parte actora remitió notificación a la demandada Colfondos S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), sin embargo, el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente notificación al correo electrónico antes indicado, o proceda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanesa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora María Alejandra Cifuentes Vargas, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **María Alejandra Cifuentes Vargas**, identificada con C.C. 1.014.244.637 y portadora de la T.P. 294.799 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la

Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. No. 32.221.000 y T.P. No. 298.961 como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines del respectivo poder.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**QUINTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Colfondos S.A., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **23 de junio 2022**. Por Estado No. **079** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

nmc